

más miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes.

XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes.

XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores.

XIV. Por superior:

1º Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión (conferidos por autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

2º Al de mayor categoría en los demás casos.

LIBRO II.

De los delitos y faltas en particular.

TITULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER Ó DECORO MILITAR.

CAPITULO I.

Inutilización voluntaria para substraerse al servicio.

Art. 111. Comete el delito á que este Capítulo se contrae, el que lesionándose ó de cualquiera otra manera se inutiliza voluntariamente por sí ó por medio de otro, para el servicio militar.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con ella.

Art. 112. El comprendido en la primera parte del artículo anterior, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y sufrirá, además, la destitución de empleo si fuera Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior. De igual manera se castigará al que á petición de otro lo inutiliza con el objeto indicado en ese precepto.

Art. 113. Al comprendido en la segunda parte del art. 111, se le impondrá la pena de seis á once meses de arresto.

CAPITULO II.

Desobediencia.

Art. 114. Comete el delito de desobediencia, todo militar ó asimilado que no ejecuta ó respeta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad ó se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa ó que tuviere á sus órdenes.

Art. 115. El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 116. Cuando la desobediencia ocasiona un mal grave en el servicio, la pena será la de uno á tres años de prisión. Cuando la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrá de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si se efectuare frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperando á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 117. Los marineros que cometan

á bordo el delito de desobediencia, serán castigados:

I. Con la pena de uno á tres años de prisión, si se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa ó convoyando buques del Estado ó de la marina mercante, que conduzcan tropas ó armas, pertrechos, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra.

II. Con la de uno á dos años de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas ó cualquiera de los efectos á que se refiere la fracción anterior.

III. Con la de tres á seis años de prisión, si en el caso de la fracción I, el daño grave fuere causado á los buques convoyados, y con la de seis á diez si se perdieren alguno ó algunos de aquellos por esa causa.

IV. Con la de tres á cinco años de prisión en tiempo de paz, y de cuatro á seis en campaña de guerra, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una escuadra, y con la de cuatro á seis en tiempo de paz y de ocho á doce en campaña de guerra si de esa desobediencia resultare algún daño á las operaciones navales.

V. Con la de muerte, si el delito se efectuare frente al enemigo.

CAPITULO III.

Insubordinación.

Art. 118. Comete el delito de insubordinación el militar ó asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó sujeción debidos á un superior en categoría ó mando, que porta sus insignias ó á quien conoce ó deba conocer personalmente.

La insubordinación puede cometerse en el servicio militar ó marineró ó fuera de ellos,

Art. 119. Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno de ellos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio, conformes á su respectiva posición en el Ejército.

Art. 120. La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivos de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren franco, tanto el superior como el inferior.

Art. 121. El que en el servicio ó con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 122. Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare á consistir en una amenaza, la pena será de dos á cuatro años de prisión.

Art. 123. El que en algunos de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 124. Si las vías de hecho llegaren á consistir en una ó varias lesiones causadas al superior, la pena será la de muerte, sean cuales fueren la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar.

Art. 125. Si el delito de insubordinación á que se refieren los cuatro artículos precedentes, fuere perpetrado cuando el que lo cometa estuviere sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada, ó durante el saqueo de combate con armas, y no consistiere en amenazas ni en vías de hecho, se impondrán de dos á cuatro años de prisión; si constituyere una amenaza, de cuatro á

ocho; si se llegare á las vías de hecho, sin lesionar al superior, de diez á quince, y si se le causaren una ó varias lesiones, la pena será la de muerte.

Art. 126. El que fuere del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, de cualquiera de las maneras indicadas en el artículo 121, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á las vías de hecho, contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de cinco á quince años de prisión, y si las lesiones produjeren la muerte del ofendido, la pena será la capital.

Art. 127. Cuando el inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este Capítulo, por algún acto del superior contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará la mitad del mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, la aplicable será la de siete años de prisión.

Art. 128. Si en el caso del artículo que antecede, los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo artículo para fijar el medio de la pena que deba imponerse, serán á su vez reducidos á la mitad, debiendo absolverse al inculcado si concurrieren los requisitos exigidos por la frac. I del art. 11.

Art. 129. El que por violencia ó amenaza intentare impedir la ejecución de

una orden del servicio dada por un superior ú obligado á éste á que la ejecute ó que la dé ó se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada ó durante el zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se impondrá si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones ó hacer respetar su autoridad.

Art. 130. Si en la orden cuyo cumplimiento se trata de impedir, concurre alguna de las circunstancias especificadas en los arts. 127 y 128, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

Art. 131. Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho ó estuviere comprendida en el art. 129, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente á él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones de los arts. 127 y 128.

Igual pena y en los mismos términos se aplicará al marino que á la vista del enemigo ó durante un naufragio, incendio á bordo, ó temporal en que peligre la existencia del barco, cometiere el delito de insubordinación en cualquier forma que sea.

CAPITULO IV.

Sedición ó motín.

Art. 132. Cometen el delito de sedición los militares ó asilados que, obrando de

concierto y reunidos en número de cinco, por lo menos, ó sin llegar á ese número cuando formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehuzan obedecer las órdenes de un superior, las resisten ó recorren á vías de hecho para impedir las, y serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 133. El marino que á fin de realizar el delito á que se refiere el artículo anterior, desatracase de un buque de guerra ó de otro al servicio de la Armada, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buque, arsenal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

Art. 134. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el artículo 132, sin que aquel llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquier faena, ú otra fuerza sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

Art. 135. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo, estando en campaña, la pena será la de diez años de prisión. Si la conspiración ó excitación mencionadas, se efectuaran al frente del enemigo, marchando á encontrarlo, bajo su persecu-

ción ó durante la retirada, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 136. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, la pena será: la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilado de Cabos en adelante que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión para los soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 137. Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín; y si no concurren en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrirán castigo alguno los soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 138. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión, y los demás con la de cinco á ocho. A los soldados que, en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

CAPITULO V.

Deserción.

Art. 139. La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 140. La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, ó falta de cualquiera otro hecho que demuestre su separación ilegal del servicio militar, cuando faltaren sin impedimento justificado á la revista de Comisario y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, ó por tres días consecutivos á las listas de las fuerzas á que pertenezcan ó á la dependencia de que formen parte, y tratándose especialmente de los marineros ó sus asimilados, cuando en igualdad de circunstancias dejaren de presentarse á la revista de Comisario, se quedaren en tierra ó la salida del buque á que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, ó faltaren por seis días consecutivos, á bordo del barco, ó á la dependencia de que formen parte.

Art. 141. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados, en tiempo de paz:

I. Con la pena de dos meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de tres meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior.

III. Con la de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 142. Los individuos de tropa y sus asimilados que debieran ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos á que se refiere el artículo anterior, ó por uno sólo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro ú otros de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquel en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de ocho meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 143. Los Sargentos y Cabos á quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de arresto por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos á que los mismos artículos se refieren, además de la pena de arresto correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquella, y el servicio á que durante una y otra debe destinarseles, lo presentarán en calidad de soldados y, siempre que fuere posible conforme á lo mandado en el art. 79, en un Cuerpo ó dependencia diversos de los que formaban parte.

Art. 144. Los individuos de tropa y sus asimilados que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año, si fuere económico del cuartel ó buque, ó cualquier otro que no sea de armas. Los Sargentos y Cabos sufrirán, además, en todos esos casos, la destitución de empleo.

Art. 145. Los individuos de tropa ó sus asimilados que desertaren, en tiempo

de paz, y en alguno de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén, en seguida serán castigados:

I. El que deserte de la escolta de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos á cuatro años de prisión.

II. El que deserte estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de tres á cinco años.

III. El que deserte llevándose el caballo, mula ó montura, ó el marinero que deserte llevándose un bote ó usando de él exclusivamente para ese objeto con la de cuatro años.

IV. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, ó tratándose de los marineros, cualquiera otra arma ú objeto, que hubieren recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años.

V. El que deserte estando de centinela, con la de seis años.

VI. El que deserte escalando ú horadando los muros ó tapias del cuartel ó puesto militar ú ocupado militarmente, ó saliendo de á bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años.

VII. El que deserte estando en una fortaleza ó plaza fuerte, con la de cuatro años.

A las clases á quienes hubiere que aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 146. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que desertare estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de cuatro ó con la de seis años de prisión, según estuviere comprendido en la I ó II de esas mismas fracciones.

Art. 147. Cuando la deserción de los individuos de tropa ó sus asimilados se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos á que se contrae el art. 141 se impondrá la penalidad establecida en su precepto, duplicándose los términos señalados en él para la duración del arresto.

II. En los casos previstos en los arts. 144, 145 y 146, se aumentarán en dos años las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 148. La deserción en actos del servicio ó en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla á cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores ó eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior y de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior, ó á la fuerza á que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, ó un marinero, del buque ó fuerza á que pertenezca.

Art. 149. Los individuos de tropa y sus asimilados que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula ó montura, ó el fusil, carabina, pistola ó sable, ó bote ú otro

objeto destinado al servicio de la Armada, la pena será la de ocho años de prisión.

IV. Si el delito fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 150. Siempre que tres ó más individuos reunidos, cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este Capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiera debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. A los que en ese mismo caso hubiese debido imponérseles una pena privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena, aumentando en una cuarta parte de su duración; pero sin pasar de quince años, y las demás que hubieren debido imponérseles también, en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuere individuo de tropa, se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión, siempre que conforme á lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere Oficial ó el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso, esa última pena.

Art. 151. El individuo de clases ó marinera, ó sus asimilados, que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la embarcación, se ausentaren durante dos días sin permiso del superior, serán castigados como desertores en campaña de guerra, aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña de guerra, serán considerados como desertores al frente del enemigo.

Art. 152. El soldado que desertare

estando de guardia ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en un Batallón ó Regimiento, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marino que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar ó de centinela, ó formando parte de una escolta, ó esquifazón de botes.

Art. 153. Serán castigados con la pena de un mes de arresto, únicamente, los soldados que, habiendo desertado en los casos del art. 141, justifiquen para su defensa que no les fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes por lo menos, las disposiciones penales relativas á la deserción, ó que cometieron el delito por no haberseles asistido en el pre, rancho, ración ó vestuario correspondientes; ó haberseles faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trate y no de sus demás compañeros, y que aquellos comparecen también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia; y que la deserción no haya sido llevada á cabo por tres ó más individuos reunidos.

Art. 154. Los Oficiales ó sus asimilados que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que desertare desempeñando cualquiera comisión, distintas de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de uno á dos si aquel fuere económico del cuartel ó buque ó cualquiera otro que no sea de armas, y en

ambos casos, con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de las anteriores.

II. El que desertare de la escolta de prisioneros ó de presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco ó con la de cuatro años de prisión, según que el que desertare fuere ó no el comandante de la escolta.

III. El que desertare estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de ocho ó con la de seis años de prisión, según que el que desertare fuere ó no comandante de la guardia ó de la escolta.

IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas, desertare al extranjero, con la de seis á ocho años de prisión, si estuviere desempeñando ese servicio, con la de ocho á diez años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza ó buque, con la de diez á doce.

Art. 155. En los casos del artículo anterior, y en aquellos á que se refieren las fracciones I y II del 157, si la deserción se hubiere efectuado en campaña, se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

Art. 156. Serán considerados también como desertores:

I. Los Oficiales y sus asimilados que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso cuando marchen las fuerzas á que pertenecan.

II. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, ó se regresen después de emprendida una marcha.

III. Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

IV. Los que se separen una noche del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen á más de veinte kilómetros de distancia de su guarnición ó campamento, ó á más de diez del puerto donde esté el barco á que pertenezcan, en tiempo de paz, y á cualquiera distancia de la plaza, buque ó punto militar, en campaña, sin licencia del superior.

VI. Los que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, ó se separen durante cuarenta y ocho horas del barco á que pertenecer, sin ese mismo motivo ni permiso del superior.

VII. Los que falten al acto de la revista de Comisario sin causa justificada y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIII. Los que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta á su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, ó en el término que se les hubiere señalado sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

IX. Los que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, ó sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo.

X. Los que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

XI. Los marinos pertenecientes á la reserva que, sin impedimento justificado, no se presenten al lugar que se les designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Art. 157. Los comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

I. En los casos de las fracciones I y II, con un año de prisión y destitución de empleo.

II. En los casos de las fracciones III á VII, con seis meses de arresto.

III. En los de las fracciones VIII á X, con la destitución.

IV. En el de la XI, con uno á seis meses de arresto.

Art. 158. Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los arts. 154, 155 y 157, deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver al Ejército.

Art. 159. Los que deserten frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 160. Los que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas ó buques á que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si, tan luego como los fuere posible, no se presentaren á su mismo Cuerpo de tropas ó buques ó á otras fuerzas ó buques de guerra nacionales, ó á la autoridad militar, marítima ó consular más próxima.

Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, en poder del enemigo, no se presenten oportunamente á quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 161. Todo militar, asimilado ó paisano que oculte, disimule ó favorezca el delito de desertión, será castigado con la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito, y teniéndose presente lo dispuesto en el art. 18. Los Oficiales, Sargentos y Cabos á quienes deba ser aplicada esa pena, serán, además, destituidos de sus respectivos empleos.

Art. 162. Los que induzcan á otros á que se deserten serán castigados, si fueren militares ó asimilados, con la pena de uno á tres años de prisión, si el delito se efectuare en tiempo de paz, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como

consecuencia de la anterior, tratándose de Oficiales, Sargentos ó Cabos; con la de tres á cinco años de prisión si el delito se efectuare en campaña, y con la de muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo; y si fueren paisanos, con la de un año de prisión en el primero de esos casos, con la de dos en el segundo, y con la de diez á quince, en el tercero.

Art. 163. El que fuere en un Batallón ó Regimiento, ó en cualquiera de las dependencias del Ejército, á un individuo, á sabiendas, de que es desertor, ó que con el conocimiento lo retenga en uno de aquellos, sin dar el aviso correspondiente, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 164. En cuanto á los individuos pertenecientes al Asilo Militar de Inválidos, las disposiciones de este Capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieran quedar comprendidos en ellas, conformes á su Reglamento especial, y sin destinarseles, en caso alguno, al servicio de policía ó obras militares.

CAPITULO VI.

Infracción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.

Art. 165. A todo soldado que estando de centinela, se le encuentre dormido ó ebrio, se le castigará:

I. Con la pena de dos á cinco años de prisión, si estuviere al frente al enemigo.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si fuere de la circunstancia expresada en la fracción anterior, se hallare en campaña.

III. Con arresto de uno á cuatro meses en los demás casos del servicio ordinario.

Art. 166. El vigilante, serviola, tope ó timonel de cuarto que se hallare dormido ó ebrio, incurrirá en la pena;

I. De cuatro á ocho años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo; de seis á doce, si por esta causa se produjesen averías graves en el buque de su destino, y de ocho á quince, si por consecuencia del delito, se perdiere el buque á que perteneciera.

II. De cuatro meses de arresto á un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña de guerra; de dos á cuatro años si el buque tuviere averías graves, y de tres á seis, si se ocasionare la pérdida total, sin estar en ninguno de esos casos á la vista del enemigo.

Art. 167. El centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que lo hubiere apostado ó el que se le haya dado á reconocer como tal por el comandante del puesto, ó quien autorizadamente haga sus veces, ó que entregare su arma á otra persona, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz. En campaña con la de cuatro años; y si el delito se cometiere frente al enemigo, la pena será de doce á quince años de prisión.

Art. 168. El vigilante, serviola ó tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia ó persona que haga sus veces, con autorización del Oficial de guardia, será castigado con un año de prisión, en tiempo de paz, y en campaña de guerra, con tres años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de seis á diez años de prisión.

Art. 169. El centinela, vigilante, serviola ó tope que no esté en su puesto, con suma vigilancia, ó deje de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le impone la Ordenanza respectivamente y cuya infracción no esté expresamente prevista en este Capítulo, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto. Al centinela que, faltando á lo prevenido en la misma Ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla ó no de-

fienda su puesto contra grupo de gente ó tropa armada, con fuego y bayoneta hasta repeler la agresión ó perder la vida, se le impondrán, en el primer caso, de dos á once meses de arresto, y en el segundo, la pena capital.

Art. 170. El centinela que dejare de marcar el alto á una persona, ó de hacerle fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme á lo prevenido en la Ordenanza, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 171. El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquel desempeñe su servicio, será castigado:

I. En tiempo de paz, con arresto de uno á tres meses.

II. En operaciones de campaña de guerra, con uno á dos años de prisión.

III. A la vista del enemigo, con la pena de cinco á diez años de prisión, y si resultare perjuicio al barco ó á las operaciones de guerra, con la de doce á quince.

Art. 172. El centinela, vigilante ó tope que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, ó no haga fuego, ó se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

Art. 173. El centinela, vigilante, serviola ó tope que no dé aviso de las novedades que advierta ó no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, ó que fuere del caso previsto en la fracción X del artículo 321, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere al frente del enemigo.

II. Con la de cuatro años de prisión, si no estando al frente del enemigo, estuviere en campaña.

III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.